



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la reanudación del cómputo del plazo de prescripción por efecto de la declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario
b) Sobre la reincorporación de servidor sancionado en mérito a la declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Oficio N° 02-URRHH-OA-RAPA-ESSALUD-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial Pasco del Seguro Social de Salud – Essalud, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Desde qué momento se computa el plazo de reanudación del procedimiento administrativo disciplinario declarado nulo, entendiéndose que ha sido retrotraído hasta el acto de inicio del PAD? Desde la notificación de la resolución vía Casilla Electrónica o desde la devolución del expediente PAD en físico.
- b) En el caso en que una Resolución del TSC que declara la nulidad de un PAD no específica, ni ordena la reincorporación de un servidor, ¿A quién le compete solicitar la reincorporación del trabajador, cuyo PAD fue declarado nulo? Al trabajador o a la entidad.
- c) En el caso en que un trabajador fue notificado con una Resolución del TSC que declara nulo su sanción de PAD, y este no se apersona a laborar por más de 15 días a su entidad empleadora. ¿Corresponderá el inicio de un nuevo PAD, por ausencias injustificadas?
- d) En el caso en que una Resolución del TSC que declara la nulidad de un PAD que ha seguido contra un servidor CAS (D. Leg. N° 1057), con sanción de suspensión o destitución ¿El servidor CAS procesado, deberá ser reincorporado?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QZAQDLQ



planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario y el cómputo del plazo de prescripción

- 2.4 Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12º y 13º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG):

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

[...]"

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

[...]"

- 2.5 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con el emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.
- 2.6 De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252º¹ del

¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 252.- Prescripción

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. [...]"



TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente² al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC).

- 2.7 En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144º del TUO de la LPAG³.
- 2.8 Por último, de acuerdo al escenario anterior, en tanto la autoridad que resolvió el recurso de apelación (por ejemplo, el Tribunal del Servicio Civil), remita o devuelva a la brevedad el expediente físico a la respectiva entidad luego de haber notificado⁴ previamente el acto resolutorio y para efectos de que ésta continúe con el trámite oportuno de la ejecución de la misma, las entidades públicas a manera de prevención podrían contar en sus archivos correspondientes con copias de los expedientes que fueran elevados al superior jerárquico en vía de apelación, a efectos de que una vez notificada la resolución respectiva se proceda inmediatamente a su ejecución, con el fin de evitar alguna afectación que pudiera darse en dicho trámite.

Sobre la reincorporación por declaración de nulidad de medida disciplinaria de suspensión o destitución, dispuesta por el Tribunal del Servicio Civil

- 2.9 Sobre el particular, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1064-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), respecto al extremo referente a la reincorporación por declaración de nulidad de medida disciplinaria, dispuesta por el Tribunal del Servicio Civil, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 En los casos en que se declare la nulidad de la resolución que sanciona con la destitución a un trabajador de cualquiera de las entidades de la administración pública,

² T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Procedimiento Sancionador

[...]

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. [...]"

³ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salva que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última [...]"

⁴ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

"Artículo 20.- Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación se tramita conforme a las siguientes reglas:

(...)

d) La notificación de la resolución se producirá en un plazo máximo de cinco (5) días, computados desde la fecha de su emisión".



serán nulos también sus efectos, esto es, la separación y/o cese del servidor, a quien se le tendrá por reincorporado.

3.2 No resulta indispensable, que el Tribunal del Servicio Civil disponga literalmente la reincorporación del trabajador del sector público, dado que el artículo 15° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM es claro al señalar cual es la finalidad del recurso de apelación”.

- 2.10 En ese sentido, a partir de la notificación de la resolución de segunda instancia emitida por el Tribunal del Servicio Civil, al servidor sancionado, corresponderá a este reincorporarse inmediatamente a su respectiva entidad, a efectos de continuar con la prestación de servicios efectivos, de lo cual se depende la obligación de dicha entidad de otorgar las facilidades para efectuar tal reincorporación y reanudar el respectivo pago de remuneraciones por los servicios que se prestarán.

Para tal efecto, para el caso de la reincorporación de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, la entidad deberá tener en cuenta la vigencia de sus respectivos contratos, a fin de determinar la reincorporación a favor del servidor, de corresponder. Así, en el caso de que el plazo del contrato administrativo de servicios haya vencido, el servidor no podrá reincorporarse a su entidad, para lo cual se dejará a salvo el ejercicio de su derecho de acción en la vía que corresponda.

- 2.11 En el escenario anterior, en caso dicho personal no cumpla con reincorporarse a su puesto de trabajo (por causa imputable a él mismo) luego de ser notificado, corresponderá a la entidad efectuar el deslinde de responsabilidades que corresponda.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de la declaración de la nulidad de los actos del PAD, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD. La referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, ello conforme a lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG.
- 3.2 Sobre la reincorporación por declaración de nulidad de medida disciplinaria, dispuesta por el Tribunal del Servicio Civil, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1064-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.
- 3.3 A partir de la notificación de la resolución de segunda instancia emitida por el Tribunal del Servicio Civil, al servidor sancionado, corresponderá a este reincorporarse inmediatamente a su respectiva entidad a efectos de continuar con la prestación de los servicios efectivos. Para tal efecto, para el caso de la reincorporación de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, la entidad deberá tener en cuenta la vigencia de sus respectivos contratos, a fin de determinar la reincorporación a favor del servidor, de corresponder.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.4 En caso dicho personal no cumpla con reincorporarse a su puesto de trabajo luego de ser notificado, corresponderá a la entidad efectuar el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QZAQDLQ